



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 16/09/2021 y 16/09/2021

Fecha: 15/09/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120027900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM LEON DORADO CARDONA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:42:51.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220130012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JANETH VALLEJO PEREZ Y OTROS	INSTITUO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:47:07.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:44:49.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220140013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELA YOHANA PERDOMO OLIVEROS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:45:58.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001333300220140054200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDIL VARGAS BARRIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:47:43.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220150005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISLENY ARIAS CASTAÑO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:46:31.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001333300220150011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO MOTTA MORENO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:49:29.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:40:28.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:42:36.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220170010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELA ORDOÑEZ RAMOS	EMGESA S.A. - E.S.P Y OTRO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:38:04.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220170026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNAN VARGAS ALVARADO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:53:25.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220180014200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ RAMIREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOM DE NEIVA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:06:55.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:49:58.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220180039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:17:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220180041300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY ANDRADE CHALA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:25:59.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220180045600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIAS GARCIA MALAGON	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:54:20.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220190022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO SALAMANCA MENDEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:32:42.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220190028100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE JAIRO CAVIEDES LARA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:55:08.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

37					Página: 4				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190039900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ORTIZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:41:11.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CHAVARRO BARAHONA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:56:17.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINDUSTRIAS S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:34:09.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:58:56.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200013800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:04:46.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:35:08.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:37:48.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ Y OTROS	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:02:15.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:38:41.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCISAR BECERRA ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:48:33.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ZABALA BLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:06:35.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:55:39.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 09:02:25.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACION S SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:42:06.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOL MAGALY CASTILLA LOZANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:14:36.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:38:44.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210013200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO MIXTO DE CULTURA FOMCULTURA	MUNICIPIO DE AIPE -HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 09:12:44.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERLY TALERO VALDERRAMA	E.S.E. SAN SEBASTIAN LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:18:49.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES MORENO FRANCO Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:36:16.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LOURDES TOVAR FAJARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:39:36.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO LAGUNA CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 09:21:06.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300220210017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANCHEZ CALLEJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 09:27:33.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

Fijación estado

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

002

Entre: 16/09/2021 y 16/09/2021

Fecha: 15/09/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220090019900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA GIL VESGA Y OTROS	LA NACION COLOMBIANA MINSTERIO DE DEDFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:39:52.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333100220100046301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:30:26.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2009 00199 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cecilia Gil Vesga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, este Despacho Judicial ordenó a la parte ejecutante, allegue los contratos de cesión, el soporte de la cancelación y/o paz y salvo suscrito por los beneficiarios reconocidos en el fallo de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, los poderes, la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, entre otros, y además, se informe si se dio cumplimiento a los condicionamientos para la aceptación de la cesión referidos en el oficio del 13 de diciembre del 2019, y en caso afirmativo, allegar los documentos que acrediten dicha actuación, sin embargo, dichos documentos e información no ha sido aportada al proceso. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la representante legal de **Aritmetika S.A.S.**, para que allegue la información solicitada, tal como fue ordenado en el auto citado.

Aportados los documentos, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00249 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: July Edith Alzate de Figueroa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

Teniendo en cuenta que para el día 23 de septiembre de 2021, está programada audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y considerando que el objeto del presente proceso es la devolución de unos descuentos por aportes que se hizo por parte de la ejecutada al valor liquidado en la Resolución RDP042151 del 9 de noviembre de 2017 por valor de \$18.588.413 y dado que se requiere del apoyo del Contador del Tribunal para que nos precise si el descuento antes mencionado se ajusta a la legalidad teniendo en cuenta no solo los informes que obran en los archivos digitales 027 y 036 sino el porcentaje de los descuentos que ordena la ley y si dichos descuentos arrojan como resultado el total de la suma liquidada y teniendo en cuenta la falta de colaboración de la UGPP, en informar al despacho en detalle cuál fue la operación matemática o contable que utilizó, valores y porcentajes de donde obtuvo dicho descuentos, por tanto se ORDENA remitir el expediente digital al Contador para que resuelva la petición arriba citada.

Y como consecuencia, de lo anterior, se hace necesario **APLAZAR** la audiencia señalada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se reprogramará una vez llegue el informe del Contador del Tribunal. Por secretaría, **REMÍTASE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00302 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:

1. **Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021**, mediante el cual el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, informa que la valoración Psiquiátrica del señor Cristian Javier Ninco Ninco, tienen un costo de \$4.282.248, valor que debe ser facturado e incorporado al proceso para posterior cobro. Solicita enviar copia de la historia clínica del señor Cristian Javier Ninco Ninco y el cuestionario objeto del dictamen pericial (Archivo 034 c. virtual).

2. **Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021**, mediante el cual la parte demandante indica que el cuestionario para la realización del dictamen pericial, debe ser enviado por el Despacho, como quiera que se trata de una prueba de oficio (Archivo 037 c. Virtual).

3. **Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021**, mediante el cual la E.P.S. Sánitas informa que el señor Cristian Javier Ninco Ninco no registra historia clínica, ni antecedentes médicos y hospitalarios con anterioridad al año 2016 (Archivo 040 c. Virtual).

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 088 del 3 de febrero de 2021 (Archivo No. 023, pág. 2. Ib.), como quiera si bien pretendió hacerlo mediante el oficio JUR-OFI 2021-062 del 17 de febrero de la presente anualidad (Archivo No. 025. Ib.), indicando que a la fecha no se habían radicado los honorarios y la historia clínica del señor **CRISTIAN JAVIER NINCO NINCO**, no respondió si está en condiciones de realizar el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, (Archivo No. 002. Pág. 162 Expediente Digital.), sin que se le pueda cancelar anticipado, si no, que luego de finalizado el presente proceso judicial se realice el posterior cobro de los mismos, y bajo el principio de la solidaridad; de conformidad al proveído del 20 de enero de 2020 (Archivo No. 020. Ib.), el cual será anexado. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

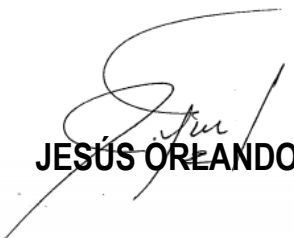
Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Si bien la prueba de psiquiatría fue decretada de oficio, esto no exonera a las partes del deber de colaboración en la práctica de la realización de los dictámenes, y más si se trata del pago de honorarios de los dictámenes, de hecho el juez no puede imponer una carga onerosa a un particular, así se le haya reconocido el amparo de pobreza al demandante, máxime, que el medio de control es de contenido patrimonial, y de salir avante el resultado del proceso, esta parte debe colaborar y responder con estos honorarios, por tanto debe colaborar con la practica de la misma, de no ser así, y ante la imposibilidad que las entidades asuman estos costos, sin el compromiso de las partes de cancelarlos una vez terminado el proceso, se hará imposible insistir en el recaudo de estas pruebas.

Y en cuanto al interrogatorio, de sobra debe entenderse que lo que se ordenó fue un examen de valoración de psiquiatría al demandante y a esto se debe ceñir el especialista, determinando el estado psíquico del paciente, teniendo en cuenta las historias clínicas si las hay y la valoración al paciente; por secretaría oficiase al Hospital Informándole, sobre el examen a realizar teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho; si decide colaborar con el mismo, en caso de no cancelarles los honorarios de manera anticipada sino después de terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00281 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alfonso Cubillos Gonzáles y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir si se admite la demanda o se rechaza presentada por el señor **Alfonso Cubillos Gonzáles y otros** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor **Alfonso Cubillos González y otros** instauraron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad **EMGESA S.A. –E.S.P.**, ante los jueces civiles del circuito de Garzón, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese Municipio, para que se declarará responsable a la demandada de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ejecución del proyecto hidroeléctrico el Quimbo. El citado Juzgado, en auto del 14 de junio de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. Mediante providencia del 23 de julio de 2019 (Pág. 156 archivo digital 003), se ordenó a la parte actora adecuar la demanda conforme los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A. Oportunamente, la parte demandante allegó la demanda adecuada al proceso de reparación directa, sin embargo, no aportó el requisito de procedibilidad. Este Despacho Judicial, antes de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, declaró la falta de competencia mediante providencia del 23 de agosto de 2019 (Pág. 179 archivo digital 003). El Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, desató el conflicto de competencias, asignando el conocimiento a este Despacho Judicial (archivo digital 004).

En razón a dicha asignación, este Despacho, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021 (archivo digital 006), avocó conocimiento, inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora, allegar la constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos, la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2021, visible en el archivo digital 009. No obstante, dentro de la demanda radicada ante la Jurisdicción Civil, se advierte que el actor allegó acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2018 adelantada ante el Notario Segundo del Circuito de Garzón, sin

embargo, como se indicó, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de Reparación Directa.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver es **¿Para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, es válida la conciliación ante Notario o solo la que se realiza ante el Ministerio Público?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el Decreto 1069 de 2015 el cual regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en sus artículos **2.2.4.3.1.1.2. y 2.2.4.3.1.1.6.** señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.6., indica:

Artículo 2.2.4.3.1.1.6. *Petición de conciliación extrajudicial.* La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma. *(Decreto 1716 de 2009, artículo 6)*”

Ahora, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se señala en su numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a reparación directa, medio de control que se formula en el presente caso. El mentado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Descendiendo de lo anterior, podemos concluir que para que el trámite de conciliación sea agotado en debida forma, no sólo es necesario que los interesados la presenten ante el Ministerio Público –conforme al Decreto 1069 de 2015 -, sino que la materia objeto de demanda sea igual a la ventilada ante la Procuraduría en sede de conciliación y las partes sean debidamente individualizadas, esto con el fin que sean citadas a la audiencia y conozcan el objeto de la conciliación, so pena de considerar no agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

En el presente caso, además que el apoderado actor, dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, lo que en principio daría para rechazar de plano la demanda, también se advierte que la conciliación allegada en la demanda inicial, fue adelantada ante la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, pues el asunto fue inicialmente propuesto como un proceso de responsabilidad civil extracontractual atendiendo que Emgesa S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos privada y no una entidad pública; sin embargo, observa el Despacho que tanto el Decreto 1069 de 2015 como el artículo 161 del C.P.A.C.A. son claros en advertir los requisitos previos para demandar ante el Contencioso Administrativo, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y no ante cualquier otra autoridad, situación que, pese a que este Despacho otorgó un término al actor para allegarlo, este omitió pronunciarse sobre este aspecto y si bien se aportó una conciliación, esta se realizó ante notario y no ante el Ministerio Público como lo indica el Decreto citado, por lo que el Despacho considera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor no subsanó la demanda y que de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, si la parte actora no subsana los yerros la demanda será rechazada, así se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

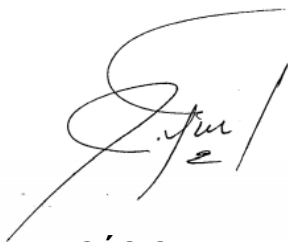
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de **Alfonso Cubillos Gonzáles y otros** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the end.

JESÚS ORLANDO PARRA

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00122 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Antonio Narváez Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:

1. **Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021**, mediante el cual la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, allega certificado en el cual consta los pagos mensuales realizados al demandante, así como los descuentos percibidos por el actor entre los años 1994 a 1995 (Archivo 031 c. virtual).

REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que dé cumplimiento completo a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2021, pues si bien, mediante correo electrónico indicado en el párrafo anterior, allegó certificado de pagos y descuentos realizados al demandante, también lo es, que únicamente remitió información de los años 1994 a 1995 y en el auto en mención, se dispuso que la información debía ser remitida desde el año 1992. Así mismo, omitió i) certificar detallada, cuantitativa y matemáticamente, la forma como llevó a cabo la liquidación de la asignación que recibió el señor Libardo Antonio Narváez Figueroa, identificado con la C.C. 16.263.288, especificando los porcentajes y partidas computables que se tuvieron en cuenta entre los años 1992 a 1995. ii) allegar la constancia de la notificación del oficio No. 20193170407221:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 5 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización. Además, deberá remitir los antecedentes administrativos que obren en su poder, respecto del demandante y los relacionados con el oficio demandado. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Una vez recaudadas las pruebas se pondrán en conocimiento y se dará traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00258
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro
Demandado: Municipio de Palermo y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **Sociedad Berdez S.A.S.** de vincular procesalmente a la **Sociedad León Aguilera S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Sociedad Berdez S.A.S.**, que entre ella y la sociedad **León Aguilera S.A.**, celebraron un contrato para la ejecución de obras civiles, eléctricas y demás, del proyecto urbanístico denominado **Condominio Campestre Campo Berdez Club House** apareciendo como responsable de las mismas en los actos administrativos expedidos tanto por la CAM como por la Alcaldía de Palermo el ingeniero **Ricardo León Aguilera**. En razón, debe ser llamada a concurrir al presente proceso.

Como prueba de lo anterior, aportó contrato de obra civil suscrito entre Berdez S.A.S. y León Aguilera S.A., cuyo objeto es la realización de la obra del Proyecto "Campo Berdez Club House", esto es, la construcción de 121 lotes con vías adoquinadas, porterías, piscinas de adultos y piscina de niños, cancha de tenis etc, tal como consta en la cláusula primera del mentado contrato. (Pág. 3-8 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra un contrato de obra el cual permite establecer que entre la **Sociedad Berdez S.A.S.** y la sociedad **León Aguilera S.A.**, existió una relación contractual, por medio de la cual esta última, se obligaba a favor del contratante, a efectuar la obra del proyecto Campo Berdez Club House, contrato que efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Sociedad Berdez S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la sociedad **León Aguilera S.A.**.

SEGUNDO: CITAR a la sociedad **León Aguilera S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

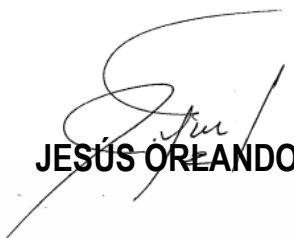
TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de la sociedad **León Aguilera S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por la **Sociedad Berdez S.A.S.** para notificar a la sociedad **León Aguilera S.A.** es leonaguilerasa@gmail.com.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00064 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gentil Zabala Blanco
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 020); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la demandada **Departamento del Huila**, si bien contestó la demanda no propuso excepciones previas sino de mérito, la cual será resuelta en la sentencia. Por tanto, se procederá a la fijación del litigio.

El **Departamento del Huila** contestó la demanda oportunamente, (Archivo Digital 015), manifestando que son ciertos los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del demandante, los lugares donde laboró el actor durante el año 1971, 1976 a 1995, el reconocimiento de su pensión de jubilación, la solicitud de reliquidación de la misma y la expedición de la Resolución 762 del 16 de noviembre de 1995 por medio de la cual se reliquida la prestación pensional al demandante. **En contraste con lo anterior** en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que el demandante tiene derecho a que le reliquiden la pensión de jubilación integrando el IBL con los valores realmente devengados en el ultimo año de prestación del servicio, así como los reajustes retroactivos debidamente indexados, por tanto, se debe declarar la nulidad de los actos administrativo contenidos en la Resolución No. 0425 del 24 de abril de 2020 y No 0240 del 04 de septiembre de 2020, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional reconocida al señor **Gentil Zabala Blanco**. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada **Departamento del Huila**, se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda, la subsanación de la demanda (Pág. 28-67 archivo digital 002, archivo digital 009) y las enunciadas por la parte demandada **Departamento del Huila** (Pág. 8-51 archivo digital 015). Con relación a la prueba documental solicitada por la parte demandante, se **NIEGA**, como quiera que el Departamento del Huila en la contestación de la demanda allega

constancia del valor de la pensión devengada por el demandante (Pág. 23-28 archivo digital 015).

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sol Magaly Castilla Lozano
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Sol Magaly Castilla Lozano**, a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Daniel Gómez Molina** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 1 archivo digital 003).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9

del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00140 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Derly Talero Valderrama
Demandado: E S E San Sebastián De La Plata Huila

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la señora **Derly Talero Valderrama**, a través de apoderado judicial, contra la **E S E San Sebastián De La Plata Huila**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Rodrigo Ernesto Farfán Tejada** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 16-17 archivo digital 002).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2010 00463 01
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jorge Humberto Tovar Cabrera
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

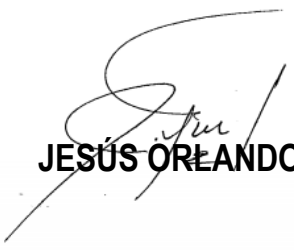
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 006 Expediente Digital), sería del caso entrar a resolver la solicitud del levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados, y la entrega de los dineros que están consignados a órdenes de este proceso mediante los títulos judiciales correspondientes (Archivo No. 002. Pág. 81 y ss.); no obstante, al revisarse la misma encuentra el despacho que el fundamento principal de la petición es la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada; situación que ya se resolvió y se tuvo en cuenta en el proveído del 7 de marzo de 2019 (Archivo No. 004. Pág. 13 lb.), y que se reiteró en el auto del 25 de abril de 2019 (Archivo No. 004. Pág. 29 lb.), pues en ningún proveído se ordenó el embargo de los dineros que son objeto de reproche, por el contrario, en el inciso final se indicó que el embargo debía efectuarse siempre y cuando no correspondieran a dineros inembargables; además de lo anterior y de haberse materializado la medida son las entidades bancarias quienes deben acreditar que se trata de dineros de esa naturaleza, y la imposibilidad de realizar el respectivo registro de la medida, en el momento de resolver los requerimientos.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Paola Carolina Gaspar Molina**, como apoderada Sustituta de la entidad ejecutada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 002. Pág. 88 y ss.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00279 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: William León Dorado Cardona
Ejecutado: Municipio de Algeciras Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009. Expediente Digital), el auto que aprobó la liquidación de crédito (Archivo No. 007. Pág. 181 a 183 lb.), y como en el memorial presentado por la parte demandante (Archivo No. 007. Pág. 204 a 213 lb.), donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación.

2.- RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido por la Representante Legal de la organización **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, en uso de las facultades conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre el ejecutante y la organización, visible en el Archivo No. 007. Pág. 10, 195 y 196. lb.

3.- Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Ever Escobar y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 047 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del 21 de abril de 2021 (Archivo No. 042 Ib.), sería del caso dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. contra **C&C Corporación Justicia para Todos**, no obstante, al revisarse las notificaciones de los oficios 2244 de 2020 (Archivo No. 031. Pág. 1 Ib.) y 0504 del 2021 (Archivo No. 045 Ib.), se evidencia que los mismos se enviaron solamente a la cuenta electrónica justiciaparatodoscolombia@gmail.com y rubianoabogados@gmail.com (Archivo No. 032 y No. 046), pero no al correo autorizado en la página web de la entidad (contacto@cycccorporacion.com); por tanto, se ordena remitir nuevamente los oficios citados precedentemente, junto con los proveídos del 18 de noviembre de 2020 (Archivo No. 025 Ib.) y 21 de abril de 2021 (Archivo No. 042 Ib.), a dicha cuenta electrónica, para que se sirva “(...) *designar un médico especialista en Psicología para que determine las secuelas y/o limitaciones psicológicas, de Evelyn Julieth Escobar Hernández, ordenado en decisión del 26 de agosto de 2020 (fl. 05 c. virtual), previa indicación del costo del dictamen que deberá ser sufragado por la parte solicitante*”, teniendo en cuenta lo indicado en el oficio No UBNVA-DRSU-03986-2020, por el Instituto de Medicina Legal, a través del cual informa que para realizar el dictamen Psicológico, es necesario allegar previamente la valoración por Psicología Clínica la cual debía realizarse a través del sector salud, habida cuenta que no es competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofrecer servicios con profesiones o especialidades de esta especialidad, advirtiéndole que una vez el Psicólogo clínico haya valorado y hecho un diagnóstico sobre la alteración psicológica que padece la paciente, este deberá enviarse a dicho Instituto para realizar la experticia forense. En el mismo sentido, se les recuerda a las partes, especialmente al apoderado de la parte demandante y a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que deberán colaborar con el recaudo de la prueba, so pena de tenerla por desistida, y se le advierte a la entidad que se oficia, que de no atender el requerimiento **SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Auto ordena remitir oficios y tiene por desistida unas pruebas

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

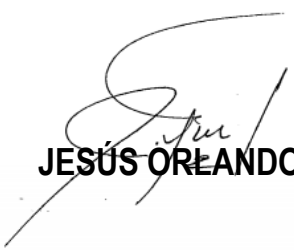
Jesús Ever Escobar y otros, contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Por otro lado, en lo que refiere a los dictámenes periciales de la **Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopedia y Traumatología** y la **Sociedad Colombiana de Infectología**, el despacho, conforme a lo dispuesto en el proveído del 18 de noviembre de 2020 (Archivo No. 025. Ib.), y atendiendo a que no se allegó prueba de la consignación de dichos honorarios, tiene por desistida dichas pruebas.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00221 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 028. Expediente Digital), y teniendo en cuenta lo señalado en el proveído del 14 de julio del 2021 (Archivo No. 022 lb.), el despacho advierte que está pendiente de resolver las excepciones ***“ineptitud de la demanda”***, y ***“caducidad y prescripción de los derechos laborales reclamados”***.

Entonces, tal como se indicó en el proveído que precede, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, frente a la ***“ineptitud de la demanda”*** por falta de los requisitos previos o formales de la demanda, señaló que no se cumplió con la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1 del artículo 161 ibidem, y con relación a la ***“caducidad y prescripción de los derechos laborales reclamados”***, indicó que como lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ESA-OJ 001-2018 del 10 de enero de 2018, y, a título de restablecimiento del derecho, la declaratoria de la existencia de una relación laboral junto con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, operó la figura de la caducidad, pues el acto administrativo se expidió el 10 de enero del 2018 y la demanda se presentó el 10 de mayo del 2019; de igual forma, señaló que atendiendo a que los dineros que se solicitan corresponde del 2013 al 2015, debe tenerse en cuenta la prescripción, por cuanto al ser de naturaleza laboral y que no han sido demostrados, sólo se contaban con 3 años para realizar la correspondiente reclamación.

Para resolver dichas exceptivas tenemos:

1. La fecha inicial de presentación de la demanda fue el 23 de abril del 2019 (Archivo No. 001. Pág. 205 Expediente Digital), y no el 10 de mayo del 2019, como lo manifestó la apoderada de la entidad demandada.

2. De las pruebas que se ordenaron, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, allegó (Archivo No. 027 Expediente Digital):

- Certificación expedida el 10 de agosto de 2021 por la Oficina de Talento Humano de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, donde consta que no

existió ningún tipo de vínculo laboral entre el señor **SALAMANCA MÉNDEZ** y la **ESE**, desde el día 10 de enero de 2018 hasta la fecha. (Archivo No. 027. Pág. 8 lb.).

- Pantallazo de salida del oficio No. ESA-OJ-001-2018 del 10 de enero de 2018, bajo el radicado interno No. CPDS201811000145 del 16 de enero de 2018, quedando ejecutoriado el día 17 de enero de 2018. (Archivo No. 027. Pág. 9 a 11 lb.).

3. Se constató que el señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ**, no promovió ni agotó el requisito de conciliación prejudicial.

4. En oficio No. ESA-OJ-001-2018 del 10 de enero de 2018, se indicó que “3. Frente a la reclamación de los pagos prestacionales e indemnizatorios (...), tales como:

- A) Cesantías
- B) Intereses de Cesantías
- C) Prima de servicios
- D) Prima de vacaciones
- E) Vacaciones no disfrutadas
- F) Auxilio de transporte
- G) Auxilio de alimentación
- H) Dotación
- I) Indemnización al no pago de intereses de Cesantías
- J) Indemnización por terminación unilateral
- K) Indemnización al no pago de prestaciones sociales
- L) Multa por la no consignación a un fondo de pensiones
- M) Las transferencias de Salud, Pensión, ARL, y parafiscales.
- N) Horas extras diurnas y nocturnas, trabajo festivo extra diurno y nocturno, recargo nocturno.

Negamos el reconocimiento y pago de acuerdo a lo enunciado en el numeral primer de esta contestación.”

5. Y en la demanda (Archivo No. 007. Pág. 14 y 15), se solicitó el reconocimiento y pago de:

- A) Cesantías
- B) Intereses de Cesantías
- C) Prima de servicios
- D) Prima de vacaciones
- E) Vacaciones no disfrutadas
- F) Auxilio de transporte
- G) Auxilio de alimentación
- H) Dotación
- I) Indemnización al no pago de intereses de Cesantías
- J) Las transferencias de Salud, Pensión, ARL, y parafiscales.
- K) Horas extras diurnas y nocturnas, trabajo festivo extra diurno y nocturno, recargo nocturno.

Teniendo en cuenta lo expuesto presentemente, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Cuándo opera la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?**

Y como asociado: **¿Cuándo es necesario promover la conciliación prejudicial?**

Para resolverlo tenemos que como el medio de control invocado por la parte actora es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de la caducidad de la acción señaló:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Y en lo que refiere a la conciliación prejudicial, el Honorable Consejo de Estado¹ indicó:

“La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante, lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos

¹ Sentencia proferida el 1 de febrero del 2018. Proceso: Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015). Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

(...) Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles."

Descendiendo de lo anterior, se concluye de acuerdo a la Certificación expedida el 10 de agosto de 2021 por la Oficina de Talento Humano de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua (Archivo No. 027. Pág. 8 lb.), y la misma manifestación realizada en la demanda (Archivo No. 007. Pág. 17. Hecho 23), que el señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ** no tenía vínculo laboral vigente al momento de requerir la declaratoria del contrato realidad, y, el consecuente reconocimiento de las prestaciones periódicas, y, por tanto, tampoco al momento en que se expidió el oficio No. ESA-OJ-001-2018 del 10 de enero de 2018; así mismo, se avizora que el señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ** no promovió ni agotó el requisito de conciliación prejudicial; que lo que pretende demostrarse es la existencia de un contrato realidad con la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA** fundado en las órdenes de prestación de servicios celebradas con la demanda; y que contra el acto administrativo demandado no se señaló la facultad de interponer recursos, por tanto, la actuación administrativa quedó resuelta el mismo día en que se profirió el oficio ESA-OJ-001-2018, y, la misma fue notificada el 16 de enero del 2018, por lo que, los 4 meses comenzaron a correr entre el 17 de enero del 2018 al 17 de mayo del mismo año; no obstante, no sobra precisar la exceptiva del término de caducidad por ser prestaciones periódicas, las cuales, tal y como lo dilucidó el Consejo de Estado al tratar lo relacionado con derechos derivados del contrato realidad: " (...) *frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales*". ²

Entonces, se podría decir que frente a algunas de las pretensiones impetradas en la demanda operó la caducidad, ya que no puede considerarse que la reclamación de las pretensiones relacionadas con los derechos que ostentan la condición de inciertos y discutibles, tengan el carácter de periódicas y que no deba agotarse el requisito de procedibilidad; no obstante, como no ocurre lo mismo con las pretensiones relacionadas a las transferencias y/o aportes a la seguridad social, que pueden demandarse en cualquier tiempo, y que también fueron solicitadas en el presente medio de control, y, que, además, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, el 28 de agosto de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 6 y ss., de la Carpeta Cuaderno Apelación Auto Tribunal), revocó el auto del 4 de julio de 2019 (Archivo No. 001. Pág. 232 y 233 Expediente Digital), mediante el cual este despacho había dispuesto rechazar la demanda; se dispondrá

² Consejo de Estado sentencia SUJ2-005-16. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado 23001-23-33-000- 2013-00260-01

continuar con el proceso, y, en caso de ser necesario, en la sentencia, se entrará a decidir sobre la declaratoria de inhibición frente a las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, que si bien corresponden a derechos que son irrenunciables, su reclamo por vía judicial está sujeto al termino de caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y a la presentación de la conciliación prejudicial; argumentos por los cuales, mediante el presente proveído se declararan no probadas las excepciones de **“ineptitud de la demanda”, y “caducidad”**. En lo que refiere a la excepción **“inexistencia de la obligación”** y la **“prescripción de los derechos laborales reclamados”**, por ser de mérito y por estar íntimamente ligado al fondo del asunto, también se resolverán en la sentencia.

Como quiera que hay testimonios por recaudar, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss., por tanto, se **SEÑALA** el día diez (10) de febrero de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00399 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Ortiz Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021 (Archivo No. 026 Ib.), se ordena **OFICIAR** por última vez al **MUNICIPIO DE SUAZA** para que se sirva certificar el historial y los tiempos de servicios laborados, de la señora **GLORIA ORTIZ TORRES**, identificada con la C.C. 28.696.607, desde el 01 de septiembre de 1980, indicando el salario devengado, tipo de vinculación, cargo, nivel, tipo de nombramiento, tipo de recursos, si el periodo laborado fue continuo o no, etc., así mismo, para que, por una parte, allegue el formato único para la expedición de certificado de historial laboral, conforme a lo solicitado en el Oficio No.477 de fecha 26 de abril de 2021 (Archivo 022 Página 1); y por otra, para que conforme los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas, se sirva, certificar la existencia de los supuestos contratos mediante los cuales se había vinculado a la demandante como profesora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GALLARDO DEL MUNICIPIO DE SUAZA** (Archivo No. 030 Ib.); y para el efecto, adjúntese el expediente digital, especialmente, el acta y audio de la audiencia de pruebas. En el mismo sentido, se advierte a las partes que este despacho judicial los conminó para que colaboran con el recaudo de dicha prueba documental. **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reindustrias S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), **procede** el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia del 7 de julio de 2021 (Archivo No. 021 Ib.), el despacho dispuso:

“(...) CONSIDERACIONES

(...) Como quiera que no prosperaron los cargos presentados por la sociedad demandante, la sanción por inexactitud es procedente, en consecuencia, al no prosperar los cargos endilgados a los actos demandados, debe concluirse que la presunción de legalidad de los mismos no fue desvirtuada y en virtud de ello se negarán las pretensiones de la demanda. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme este fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI. (...)”

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (Archivo No. 023 Ib.), aduce que se presentó una contradicción entre la parte considerativa y el resuelve frente al tema de condena en costas, así como entre los numerales dos y tres de la parte resolutive de la providencia, “(...) lo que no permite determinar si existe o no condena en costas a la parte vencida en juicio, máxime si se tiene en cuenta que el 19 de octubre de 2020 se remitió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva - Huila memorial y pruebas tendientes a acreditar los gastos y expensas en los que incurrió la Entidad, de conformidad con los artículos 188 del CPACA y artículos 361, 365, numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, y frente a los cuales no se realizó pronunciamiento alguno en la

sentencia.”; y por tanto, solicitó la aclaración de la sentencia conforme el artículo 285 del C.G.P.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

¿Es procedente la aclaración de la sentencia cuando en la parte resolutive se señaló frases que generan duda frente a la condena en costas?

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Descendiendo de lo anterior, en el presente caso, tal como lo señala oportunamente la entidad demandada (Archivo No. 025 Ib.), en sentencia del 7 de julio de 2021, en el numeral 3 de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en un error al señalar “(...) y liquidadas las costas, archívese el expediente”, cuando previamente, tanto en la parte considerativa como en el numeral 2 de la parte resolutive se había señalado que no se condenaría en costas, y por tanto, en virtud de ello, se dará aplicación al artículo 285 del C.G.P., sobre aclaración de sentencias, pues, lo pretendido por la entidad demanda, corresponde al evento previsto en la norma aludida, por generar duda sobre dicho asunto; en consecuencia, se procederá a aclarar el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en el sentido que no habrá condena en costas, teniendo en cuenta además, que los antecedentes administrativos son los que se entregaron con ocasión a la obligación legal que emana del parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el deber de colaboración que surgió con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y por tenerlos en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, en el entendido, que, no habrá condena en costas, por lo que dichos numerales quedarán así:

“SEGUNDO: Sin condena en costas

Auto Resuelve Solicitud de Aclaración de Sentencia
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Reindustrias S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI. (...)

SEGUNDO: Sobre señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez se controlen los términos del presente proveído y la sentencia, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda frente a la concesión de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00138 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Gilberto Rojas Sánchez
Demandado: Municipio de Pitalito – Secretaría de Planeación y otro

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 035 y 038 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada formuló en su escrito de contestación las excepciones de ***i) Inepta demanda frente a las pretensiones 1 a 5 por indebida individualización de las normas violadas y su concepto respecto de los actos recurridos***, y, ***ii) Inepta demanda frente a la pretensión quinta que aspira a la declaratoria de nulidad de la Resolución 103 del 4 de junio de 2020 de la Secretaría de Planeación de Pitalito***; y el señor Luis Francisco Muñoz Vargas, presentó la excepción de ***i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, que pasarán a resolverse.

En lo que refiere a la excepción ***i) Inepta demanda frente a las pretensiones 1 a 5 por indebida individualización de las normas violadas y su concepto respecto de los actos recurridos***, el despacho avizora que el argumento general de la misma corresponde a que si bien el demandante enuncia normativa que considera vulnerada tanto en el acápite de hechos como en el de normas violadas, no determina con claridad qué aparte de los actos y/o resoluciones contraría la norma; y, en el mismo sentido, no cumplió con la carga de exponer la confrontación normativa frente a la pretensión de nulidad. Al respecto, advierte el despacho que esta excepción no tiene prosperidad, por una parte, teniendo en cuenta que, si bien son varias las Resoluciones demandadas, corresponden a un asunto jurídico y fáctico general que es la concesión y aprobación de licencia de parcelación al proyecto denominado “*Condominio Campestre Bosques de Verona Etapa 1*”, y la aprobación de los planos para la constitución al régimen de propiedad horizontal de dicho proyecto, la cual nació a la vida jurídica con la Resolución No. 305 del 31 de mayo de 2019 y Resolución No. 494 del 23 de octubre de 2019, y la primera, fue corregida por la Resolución 335 del 20 de junio de 2019 y Resolución 607 del 11 de diciembre de 2019, y, por tanto, son resoluciones dependientes entre sí; y por otra, en la demanda, obra un acápite donde se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación, lo cual, también se sustentó en los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones.

Frente a la excepción, *ii) Inepta demanda frente a la pretensión quinta que aspira a la declaratoria de nulidad de la Resolución 103 del 4 de junio de 2020 de la Secretaría de Planeación de Pitalito*, el despacho advierte que mediante dicho acto se resolvió de manera desfavorable la solicitud mediante el cual se requirió la revocatoria directa de la Resolución No. 305 del 31 de mayo del 2019 presentada por el demandante, y, por tanto, para esta judicatura, le asiste razón a la apoderada de la parte demanda y se declarará probada dicha exceptiva en el entendido que esa Resolución no tiene el carácter definitivo, y, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, no es susceptible de la acción contenciosa:

“ACTO QUE NIEGA REVOCATORIA DIRECTA – No es susceptible de acción contencioso administrativa

La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.”

Y lo que corresponde a la excepción *i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por el señor **Luis Francisco Muñoz Vargas**, con el sustento de que los hechos se prestaron de manera ambigua y son inentendibles, para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, dado que revisado el escrito de la misma, se advierte que los mismos fueron debidamente numerados y determinados, conforme el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.; de igual forma, que las manifestaciones realizadas son el sostén y sirven de fundamento de las pretensiones, y que las disposiciones señaladas en la exceptiva se constituyen argumentos de oposición a la prosperidad del medio de control.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, con el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda y con las contestaciones de la demanda, llevada a cabo por el señor **Gilberto Rojas Sánchez**, contra el **Municipio de Pitalito – Secretaria de Planeación**, en calidad de demandado, y el señor **Luis Francisco Muñoz Vargas**, como Litis Consorcio Necesario a quien se le otorgó la licencia del proyecto **Condominio Campestre Bosques de Verona**, y así mismo, se resuelve sobre las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Se **NIEGA** la prueba solicitada en el acápite de **“DOCUMENTOS**

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejo Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Proceso 25000-23-41-000-2014-00674-01. Proveído del 23 de octubre de 2014.

OBJETO DE ENTREGA POR PARTE DE LA ALCLDIA MUNICIPAL DE PITALITO- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL”, a folio 11 del Archivo No. 002 lb., como quiera que con la contestación de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos de las Resoluciones demandadas.

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada a folio 11 del Archivo No. 002 lb., teniendo en cuenta que no se hace conducente, en virtud a lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., ya que esta prueba solo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio, circunstancia que no se advierte en el presente proceso; de igual forma, porque el medio de control de nulidad simple refiere a la confrontación de los resuelto en los actos administrativos demandados y la norma que presuntamente se violó con la expedición del mismo, y, porque si lo que pretendía era un dictamen pericial, así debió haberse solicitado, indicando la calidad y el objeto específico del mismo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN

No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS LITIS CONSORCIO NECESARIO, LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS

NEGAR la prueba testimonial solicitada a folio 21 del Archivo No. 034 del Expediente Digital, referente a la recepción de las declaraciones de los señores **RAFAEL CRUZ, GUSTAVO OROZCO PACHECHO, EULER GONZALEZ CALDERÓN, LORENA CASTRO, DAVID MELO, EDGAR MUÑOZ TORRES y JHON JAIRO VARGAS**, como quiera que al tratarse del medio de control de nulidad simple, lo que se pretende resolver es si los actos administrativos demandados violan alguna disposición normativa y/o legal, y para lo cual reportan los antecedentes administrativos de los mismos, las pruebas documentales aportadas y las normas que se alegaron como vulnerada.

DECRETAR la prueba traslada solicitada a folio 22 y 23 del Archivo No. 034 del Expediente Digital, por lo que, se ordena **OFICIAR** al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO**, para que se sirva resolver la petición, y, por tanto, atender los requerimientos efectuados mediante la solicitud radicada el 8 de abril del 2021 (Pág. 50 y 51 del Archivo No. 034 lb.), allegando las certificaciones y documentación correspondientes, especialmente, en lo que refiere al proyecto denominado “*Condominio Campestre Bosques de Verona Etapa 1*”.

NEGAR el interrogatorio de parte del señor **GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ** solicitado a folio 24 del Archivo No. 034 del Expediente Digital, por tratarse de un proceso de nulidad simple donde no corresponde verificar situaciones subjetivas, sino, el análisis jurídico y normativo de las normas aludidas como violadas y los actos administrativos demandados.

Decretadas las pruebas, se **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a la expedición de las Resoluciones mediante las cuales se concedió y aprobó la licencia de parcelación al proyecto denominado “*Condominio Campestre Bosques de Verona Etapa 1*”, y se aprobó los planos para la constitución al régimen de propiedad horizontal de dicho proyecto. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si dichas Resoluciones (Resolución No. 305 del 31 de mayo de 2019, Resolución No. 494 del 23 de octubre de 2019, Resolución 335 del 20 de junio de 2019 y Resolución No. 607 del 11 de diciembre de 2019), fueron proferidas de manera irregular y sin el cumplimiento de los requisitos legales, y/o si se tuvieron en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias de los predios urbanos y suburbanos para definir la naturaleza del proyecto. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas, y, por tanto, oposición total de las pretensiones planteadas. **Se deja de esta manera fijado el litigio.**

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN**, como apoderado del Municipio de Pitalito, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 021. Pág. 6 y ss., lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2020-00234-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
protección Social -UGPP
Demandado: Inés Sarria de Dussan

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 028 y 029 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante (Archivo No. 027 lb.), contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021 (Archivo No. 025 lb.), y, en consecuencia, una nulidad procesal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído proferido el 11 de agosto de 2021 (Archivo No. 025 lb.), el despacho dispuso:

“(…) Al respecto, el despacho entiende dicha solicitud como un recurso de reposición, el cual, desde ya se indica que no tiene prosperidad, y, por lo tanto, no se repondrá la decisión, como quiera que la fijación del litigio corresponde a los puntos objeto de controversia, relativos a los hechos y pretensiones, y/o el punto central que sustenta la oposición de las partes, tal como se dejó expuesto en el auto recurrido; de igual forma, porque se sobre entiende que en caso de llegar a prosperar la demanda propuesta, debe reconocerse un restablecimiento del derecho, que parte de lo que fue solicitado desde el momento de la presentación de la demanda, dada la naturaleza misma del medio de control.

Ahora, en lo que refiere a la nulidad propuesta (Archivo No. 002 Cuaderno Nulidad Procesal del Expediente Digital), para el despacho, tampoco le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, ya que, al momento de presentarse la contestación de la demanda, el apoderado de la señora Inés Sarria de Dussan, remitió el memorial a la cuenta notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, que fue la dirección electrónica autorizada en la demanda y subsanación (Archivo No. 002. Pág. 21, Archivo No. 010. Pág. 23 y Archivo No. 016. Pág. 1 lb.), para efectos de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP, por lo que, se entiende surtido el traslado de las excepciones, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2021; y por otra, porque no se ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante, además, porque pese a que desde el 5 de abril del 2021 se

registró la recepción de la contestación de la demanda, no se recibió solicitud mediante el cual se hubiere requerido el expediente digital antes del auto que fijó el litigio, pues cuando se elevan peticiones en ese sentido, esta judicatura atiende las mismas de manera efectiva tal como sucedió con la del 27 de julio del 2021 (Archivo No. 022 Ib.); y por último, si la apoderada presentó memorial de adición de la fijación del litigio, se sobreentiende y se da por sentado, que tenía conocimiento de las excepciones propuestas, porque en este mismo auto, se decidió sobre las mismas, por tanto, al escrito de nulidad planteada no se le da trámite por innecesario, por cuanto no hay vulneración alguna que decidir y lo único que se pretende es dilatar el trámite..

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede, la apoderada de la entidad demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que difiere sobre el trámite que se le dio a la solicitud de adición del proveído proferido el 21 de julio del 2021; de igual forma, insiste, por una parte, en que no se incluyó en la fijación del litigio todo lo que es objeto de debate y controversia, y, por tanto, no se incluyeron todas las pretensiones elevadas, y por otra, que tampoco está de acuerdo con el argumento mediante el cual se negó acceder a la solicitud de nulidad, como quiera que con la subsanación de la demanda se indicó en el acápite de notificaciones los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, y, el apoderado de la parte demandada omitió notificarla, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021, ya que es obligación de las partes remitir copia a todas las partes (tanto demandante como a su apoderado) de los escritos que presenta ante el Despacho.

Entonces, para efectos de resolver el recurso, el despacho advierte que es pertinente pronunciarse inicialmente frente a la solicitud de nulidad (Archivo No. 002 Carpeta Cuaderno Nulidad Procesal), porque en caso de que llegase a reponerse el auto recurrido y prosperar la nulidad propuesta, dichas actuaciones quedarían sin efectos jurídicos, y, en consecuencia, sería contraproducente, en esta oportunidad, emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de adición; por tanto, el problema jurídico a resolver es:

¿Se configuró causal de nulidad por no haberse remitido la contestación de la demanda, y, en consecuencia, las excepciones propuestas al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante?

Para resolverlo tenemos que el artículo 160 y 208 del C.P.A.C.A, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(...) **Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las**

señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En el mismo sentido y como quiera que la demanda se presentó con anterioridad a la entidad en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el artículo 162 de la misma normatividad, disponía que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P. señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y, por último, frente a los traslados y la facultad de prescindir de los mismos, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 51 dispuso:

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Descendiendo de las consideraciones que anteceden, el despacho advierte que, si le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues si bien, al momento de presentarse la contestación de la demanda, el apoderado de la señora **Inés Sarria de Dussan**, remitió el memorial a la cuenta notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, que fue la dirección electrónica autorizada en la demanda y subsanación (Archivo No. 002. Pág. 21,

Archivo No. 010. Pág. 23 y Archivo No. 016. Pág. 1 lb.), para efectos de notificaciones judiciales de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP**, también lo es que, por una parte, dicha entidad debe actuar por medio de apoderada judicial de conformidad al artículo 160 del C.P.A.C.A., y, por otra, que dicho memorial no se remitió a las cuentas lbarrerac@ugpp.gov.co o barreracardozaabogados@gmail.com, que fueron los correos electrónicos dispuestos por la apoderada de la demandante, en el escrito de demanda y subsanación para efectos de notificaciones judiciales.

Entonces, como quiera que la única posibilidad de prescindir de los traslados por secretaria es cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2021, es procedente indicar que no se entiende surtido el traslado de las excepciones, ya que tal como se indicó precedentemente, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP**, actúa es por intermedio de su apoderada judicial, a quien no se le acreditó haber enviado las mismas; y en el mismo sentido, se tiene que al verificarse el artículo 162 del C.P.A.C.A., se advierte que con toda demanda debe allegarse la dirección y lugar, donde además de las partes, el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones judiciales, dada la necesidad de comunicársele las actuaciones que se surtan durante el proceso, información que si bien, efectivamente se aportó, al momento de remitirse la contestación se hizo caso omiso a la misma; por tanto, se hace necesario sanear las irregularidades que se presentan en este medio de control, y, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, conforme el artículo 133 del C.G.P., desde la constancia secretarial del 29 de junio de 2021 (Archivo No. 017 lb.), para que en su lugar, se tenga contestada la demanda oportunamente, y consecuentemente, se disponga correr traslado por secretaria de las excepciones propuestas, y, una vez vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para considerar sobre la aplicación del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y, además, de los requerimientos que realizó la apoderada de la parte demandante frente a lo que concierne a la fijación del litigio. (Archivo No. 021 lb.).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REPONER** el proveído proferido el 11 de agosto de 2021 (Archivo No. 025 lb.), y, por tanto, se **DECRETA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la constancia secretarial del 29 de junio de 2021 (Archivo No. 017 lb.), por las razones expuestas en los considerandos.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** correr traslado por

Auto Resuelve Recurso y Nulidad

Radicación: 410013333002-2020-00234-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP
contra Inés Sarria de Dussan

secretaria, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP**, mediante su apoderada judicial, de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora **Inés Sarria de Dussan**.

3. Vencido el término de traslado de las excepciones, vuelva el proceso al despacho para considerar sobre la aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y, además, de los requerimientos que realizó la apoderada de la parte demandante frente a lo que concierne a la fijación del litigio. (Archivo No. 021 Ib.).

4. Incluir una copia del presente proveído a la Carpeta Cuaderno Nulidad Procesal del Expediente Digital.

5. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicación: **410013333002-2020-00257-00**
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**
Demandado: **María del Carmen Plaza**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 028 Expediente Digital), sería del caso proceder al rechazo de la demanda de reconvención por haber vencido en silencio el término de los 10 días concedido para subsanarla, en el proveído del 4 de agosto de 2021 que se notificó por estado el 5 del mismo mes y año; no obstante, como en el archivo No. 029 Ib., obra la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, y, además un pantallazo del cual se puede evidenciar un envío de un correo electrónico del 19 y 20 de agosto, que tiene como asunto “*CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE AGOSTO DE 2021*”, desde la cuenta zermery@gmail.com a la cuenta adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (Archivo No. 029. Pág. 40), el despacho, previamente a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda de reconvención **ORDENA** que por secretaria se revisen los correos del despacho a fin de verificar si en dichas fechas se recibió escrito alguno que contenga el cumplimiento del proveído del 4 de agosto al cual hace referencia la apoderada de la demandada; en caso de que en el resultado de la búsqueda se encuentre que le asiste razón a la apoderada, se ordena se corrija la constancia secretarial del 27 de agosto de 2021, y, en caso de que no, se ordena oficiar al área de soporte tecnológico de la dirección Nacional de la Rama Judicial, para que se sirvan realizar la trazabilidad y búsqueda en las cuentas electrónicas del despacho, de los correos que aduce haber enviado la apoderada de la parte demandada, solicitando la búsqueda en el periodo del 18 al 20 de agosto y adjuntándose la constancia que se allegó para comprobar dicha manifestación (Archivo No. 029. Pág. 40).

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00111 00**
Clase de Proceso: **Nulidad Simple**
Demandante: **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**
Demandado: **Municipio de Baraya**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que el **MUNICIPIO DE BARAYA**, contestó la demanda oportunamente, y en su escrito formuló la excepción *“De la inexistencia del concepto de la violación invocada y la indebida interpretación normativa de la parte demandante.”*, la cual, por ser de mérito se resolverá con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, contra el **MUNICIPIO DE BARAYA**, y así mismo, se **NIEGA** la prueba solicitada en el literal b) del acápite de pruebas documentales de la demanda, como quiera que el acuerdo 023 del 22 de diciembre de 2018 y el *“estudio técnico, jurídico y financiero (aplicando la resolución CREG 123 del 2011, dando cumplimiento a la ley 1819 de 2016 en su artículo 351, el cual fue reglamentado mediante decreto 943 de 2018) del sistema actual del servicio del alumbrado público del municipio de Baraya (huila) con el fin de determinar los costos, el modelo financiero y el recaudo del impuesto de alumbrado público, con el propósito de sostener y modernizar el sistema de alumbrado público del municipio incluyendo los mantenimientos, la repotenciación, la operación y la administración del mismo”*, donde se advierte el proyecto de acuerdo y la exposición de motivos, fueron allegados mediante la contestación de la demanda (Archivo No. 015. Ver. Pág. 172 lb.); y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a las facultades y atribuciones que se le concedió al Concejo de Bogotá mediante el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, así como también, de las que se concedió a los concejos a través del literal a) del artículo 1º de la Ley 84 de 1915 y el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es sí el acuerdo 023 del 22 de diciembre de 2018 *“Por cual se regula el impuesto al servicio del alumbrado público en el municipio de Baraya (Huila), se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones”*, en especial, su Título II, artículos 6 y 7, Título III, artículo 16, que refiere a los sujetos

pasivos y el hecho generado del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, fue emitido por el Concejo Municipal de Baraya, respetando el marco legal y constitucional que regula la materia, y sí el Municipio de Baraya lo está aplicando bajo los estrictos parámetros allí autorizados. Y sobre **FUNDAMENTO JURÍDICO Y DERECHO**: Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como fundamento jurídico, y, además se indica que las pretensiones carecen de respaldo probatorio que las acredite. **Se deja de esta manera fijado el litigio.**

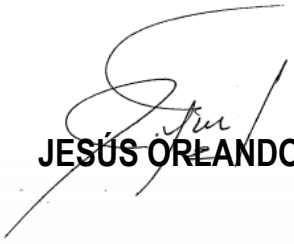
En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (Archivo No. 15. Pág. 13 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00131 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Galindo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Oscar Galindo Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. De igual forma, se le ordena que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 288828 del 21 de enero de 2021, y/o aclare si la misma corresponde al documento que obra a folio 9 del Archivo No. 003 y 11 del Archivo No. 013 del Expediente Digital.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00131 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Galindo Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Jurídica Valencort & Asociados S.A.S., representada jurídicamente por el Doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 003. Pág. 1, 2 y 15 y ss.).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

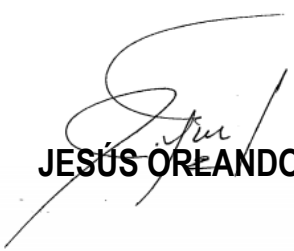
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00165 00
Demandante: Alcides Moreno Franco y otros
Demandado: Municipio de Pitalito Huila

AVOCAR conocimiento del presente asunto, y como quiera que dentro del plenario no obra escrito que cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, al Decreto 806 de 2020; se **ORDENA** a la parte demandante adecuar la demanda y los poderes conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el **162 ibidem**, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, y el artículo 88 del C.G.P.; aclarando que debe allegar constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad y/o previos para demandar, entre ellos, la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, en caso de ser necesario; así mismo, las direcciones electrónicas de las partes y testigos bajo la gravedad de juramento, y la estimación razonada de la cuantía, y en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 de la misma codificación, y las peticiones mediante las cuales hubiere solicitado las pruebas requeridas en el acápite de “pruebas trasladadas”, especialmente las del literal a. (Archivo No. 002. Pág. 5 Expediente Digital); por tanto, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00168 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lourdes Tovar Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Lourdes Tovar Fajardo**, a través de apoderados judiciales, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00168 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lourdes Tovar Fajardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Artunduaga Flórez y Otros
Demandado: Nación –Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social y Otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 056 Expediente Digital) y conforme lo ordenado mediante acta de audiencias de pruebas de fecha 29 de abril de 2021 (Archivo No. 044 Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos:

1. **Correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021**, mediante el cual el **apoderado de la parte actora**, refiere que adjunta recibos y facturas por gastos incurridos por los demandantes en transporte, hospedería, medicamentos, consultas e intervenciones realizadas en la Fundación Vejarano ubicada en la ciudad de Popayán (Archivo 047 c. virtual).

2. **Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021**, mediante el **Instituto de Transporte y Transito del Huila**, informa que para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP., se cancele personalmente por la parte interesada, la suma de cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$42.558) mcte, por concepto de pago de certificado, indicando la placa de vehículo a efectos de realizar la respectiva medida cautelar (Archivo 050 c. virtual).

REQUERIR a la **parte demandante** para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar los soportes de envío de la consignación de los dineros solicitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio No. UBNVA-DRSU-01316-2021 de fecha 08 de abril de 2021, a efectos de que esa entidad programe cita de valoración a los demandantes y dictamine el grado de afectación psicológicas de los mismos (Archivo 038 c. virtual).

REQUERIR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2021 (Archivo No. 051 c. virtual), consistente en realizar la valoración y determinación del grado de pérdida de la capacidad laboral del menor PABLO ANDRÉS ARTUNDUAGA VARGAS, T.I. 1.080.262.824, de la lesión sufrida en su visión; lo anterior en virtud que mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, esta dependencia judicial remitió hoja de vida del menor (Archivo No. 052 c. virtual) y el apoderado actor,

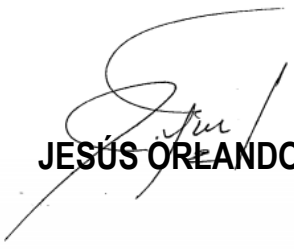
RADICACION 2016-00480

consignó el valor solicitado por ustedes (Archivo No. 054 c. virtual). Adjúntesele a la entidad el correo en mención y la consignación de pago aludida. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por **Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros**, a través de apoderado judicial, contra **Emgesa S.A. E.S.P.**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Jesús López Fernández** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (archivos digitales 001-002-012).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9

del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Quince de septiembre de dos mil veintiuno

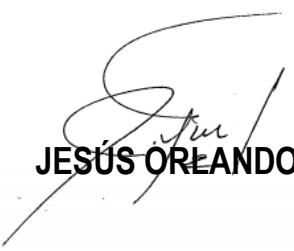
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00142-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y Otros
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 042), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo Digital 041) contra la Sentencia de Primera instancia del 04 de agosto de 2021 (Archivo Digital No. 039), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Guaraca Gómez y otros
Demandado: Consorcio Estadio 14 y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo digital 020), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las exceptivas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no estimar razonadamente la cuantía”* e *“Ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones”* propuestas por la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES** hoy **MINISTERIO DEL DEPORTE** (Pág. 153 a 193 archivo digital 001), refiere que no se razonó debidamente la cuantía, y se incoaron pretensiones declarativas de la existencia de un daño, su tipología, del hecho generador y de autoría, indispensables para la consideración de pretensiones consecuenciales .

Las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, dado que, en el presente caso se tiene que, en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”**, el actor la estimó en 100 SMMLV, que corresponde a la pretensión de daño moral y/o a la salud a reconocer a cada uno de los demandantes (Pág. 23 archivo digital 001); teniendo en cuenta el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y como la consolidación del daño material está supeditado al porcentaje de incapacidad laboral que determine la Junta de Calificación de Invalidez Regional Huila, a favor del demandante Carlos Guaraca Gómez, el actor escogió bien esa estimación.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, se avizora que el artículo 165 del CPACA, indica que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa; sin embargo, en el presente evento, la parte demandante, no acumuló, pues en el párrafo nombrado **“PRETENSIONES”** pretende que las demandadas respondan por los daños causados, con ocasión a una falla del servicio de la que fue objeto el demandante Guaraca Gómez (Pág. 16 a 19 archivo digital 001); es decir que lo pretendido es de carácter indemnizatorio por una presunta falla, que con el recaudo probatorio correspondiente, se analizará la declaratoria de responsabilidad.

En lo que atañe, a la excepción denominada “*falta de jurisdicción o competencia*” propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA** (Pág. 245 a 249 archivo digital 001), sostiene que, los perjuicios irrogados, se sustentan en un accidente de trabajo, sufrido por el demandante, el 19 de agosto de 2016, cuando laboraba para el Consorcio Estadio 2014; y que en razón al vínculo jurídico que subsiste entre ellos, (contrato de trabajo), las pretensiones de la demanda deben ser definidas en un proceso ordinario laboral, en el que se podría vincular al ejecutor de la obra, interventor, ARL POSITIVA y al ente territorial, solicitando además la indemnización ordinaria de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, requiere, se decrete como pruebas, oficiar a la ARL POSITIVA, para que entregue copia íntegra de la investigación del accidente de trabajo y certifique que indemnizaciones, prestaciones o pensiones se cancelaron al señor Carlos Guaraca Gómez, vinculado por el Consorcio Estadio 2014 mediante contrato de trabajo de obra o labor, con sus correspondientes adiciones y suspensiones; así mismo se aporte el informe del accidente de trabajo que se presentó ante dicha ARL, el 20 de agosto de 2016.

La excepción deprecada no tiene prosperidad, dado a que el artículo 90 de la Carta, establece que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que se causen por acción u omisión de sus autoridades públicas; igualmente, el artículo 104 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de esas controversias y litigios que se presenten de reclamación, de indemnización de perjuicios, que se pueden causar a personas en la ejecución de una obra pública; en este caso, es claro que el Municipio de Neiva y el Consorcio Estadio 2014, celebraron un contrato de obra de adecuaciones del estadio Plazas Alcides de esta ciudad, y en el desarrollo y ejecución se contrató los servicios del señor Carlos Guaraca Gómez, como ayudante de obra, quien se vio involucrado en los hechos cuando se desplomó una de las graderías, causando perjuicios algunas personas que se encontraban allí laborando; entonces, es claro, que se causó un perjuicio en el momento que se estaba ejecutando una labor para que fue contratado y que podría tratarse de un accidente de trabajo y por otra, una falla presunta por acción u omisión en la ejecución de la obra, por hechos del contratista, del cual le transfiere la responsabilidad al Municipio por ser quien lo contrató, entonces son dos acciones, a las que podría acudir el señor Guaraca Gómez, a la ordinaria laboral por accidente de trabajo y a la indemnizatoria por la causación de un daño antijurídico causado por acción u omisión del contratista cuya obra es de propiedad del municipio; a pesar de ser ambas indemnizatorias, en la primera solo será contra la empresa que contrato al trabajador, en la segunda, se demanda también al propietario de la obra, por la presunta falla del servicio y hechos del contratista, de donde emerge una responsabilidad solidaria; siendo así es esta la jurisdicción competente para conocer de esta acción, sin perjuicio que el mismo demandante acuda a la ordinaria laboral, reclamando otras pretensiones que surgen de la relación laboral, mas no la indemnizatoria, porque estaría ejecutando doble reclamación por la misma causa, lo cual iría en detrimento de las demandadas, con las consecuencias jurídicas, que podría acarrearle.

En lo que refiere a la exceptiva denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteadas en la contestación de la demanda, por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL**

APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES hoy **MINISTERIO DEL DEPORTE** (Pág. 153 a 193 archivo digital 001), **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Pág. 203 a 208 archivo digital 001) y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** (Pág. 83 a 97 archivo digital 002). Frente a esta exceptiva, como se trata de una excepción de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

Finalmente frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES** hoy **MINISTERIO DEL DEPORTE** (Pág. 153 a 193 archivo digital 001), **MUNICIPIO DE NEIVA** (Pág. 250 a 263 archivo digital 001) y llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA** (Pág. 3 a 8 archivo en la carpeta 01, pdf 007) y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (Pág. 4 a 12 archivo en la carpeta 02, pdf 007), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, como se requirieron pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto se **SEÑALA** el día dos (2) de diciembre de 2021, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES** hoy **MINISTERIO DEL DEPORTE**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 194 a 195 archivo digital 001).

Entiéndase por revocado el poder conferido al Doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como quiera que se allegó nuevo poder y en su lugar **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JAVIER ALFONSO SUÁREZ PULIDO**, como apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA**

ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES hoy **MINISTERIO DEL DEPORTE**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 7 archivo digital 016).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO QUINTERO**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 239 a 240 archivo digital 001).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 264 a 265 archivo digital 001).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ**, como apoderado del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 98 a 99 archivo digital 002).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **CHRISTIAN YOHANNY RAMÍREZ CARDOZO**, como apoderado del señor **JARLINSON HURTADO SALAS**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 112 a 113 archivo digital 002).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **RAFAEL ACOSTA CHACÓN**, como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 11 archivo en la carpeta 01, pdf 007).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **NICOLÁS URRIAGO FRITZ**, como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 13 archivo en la carpeta 02, pdf 007).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00413 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Andrade Chala
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

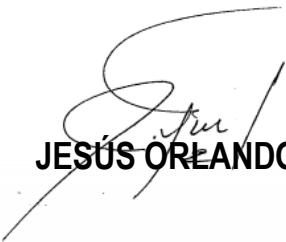
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031 Expediente Digital) procede el despacho a **REQUERIR** nuevamente a **COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA S.A.**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0598 del 25 de mayo de 2021 (Archivo No. 029 Ib.), el cual será anexado. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Se requiere igualmente a la entidad demandada, colaborar con el recaudo de esta prueba, por ser el interesado directo al solicitarla, en tal virtud, se le solicita se sirva suministrar el nombre del funcionario responsable de dar respuesta y del representante legal, para los efectos del desacato.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00022 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Nain Carrillo de Paz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la señora **María Nain Carrillo de Paz** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la señora **María Nain Carrillo de Paz** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**, instauró demanda ejecutiva contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de noviembre de 2012, al proferirse por la ejecutada, la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, sin los parámetros ordenados por el despacho judicial.

Este Despacho, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 (archivo digital 006), inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora, arrimar de manera legible la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva y la liquidación de la suma total de dinero a cargo de la ejecutada por concepto de reliquidación pensional a partir del 09 de diciembre de 2008 conforme la sentencia precitada, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días; dentro del término, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2021, visible en el archivo digital 010, la parte ejecutante aportó nuevamente el acto administrativo aludido pero ilegible y las liquidaciones del reajuste incluyendo prima de navidad no pagadas desde el 09 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2021, intereses moratorios al DTF del 18 de enero de 2013 al 17 de noviembre de 2013 e intereses del 18 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2021, arrojando el equivalente de treinta y ocho millones quinientos sesenta mil pesos (\$38.560.000) mcte.

Seguidamente mediante auto de fecha 14 de abril del hogaño (archivo digital 011), se inadmitió nuevamente la demanda y ordenó al ejecutante corregir la misma, toda vez que las pretensiones pasaron de ciento doce millones treientos cincuenta mil pesos

(\$112.350.000) mcte., que resultó de la liquidación del 2008 al 2018, a la cantidad de veinticuatro millones ciento ocho mil ciento noventa y cuatro pesos (\$24.108.194) mcte., de diciembre de 2018 a febrero de 2021, que es la diferencia de las mesadas pensionales, esto es, prima de navidad, dejadas de cancelar, por cuanto no encaja con esa prima, pues si se trata de la prima de navidad de 2018, 2019 y 2020, la Resolución que dio cumplimiento al fallo incluyó la doceava parte de prima de navidad desde el 2008. Así mismo, se le solicitó aclarar, si está demandando la diferencia de la prima de navidad o el reajuste anual de las mesadas o el no pago de la mesada catorce y si fuere el caso, la diferencia de la prima de navidad, lo conminó a aportar los certificados de las mesadas canceladas desde marzo de 2018 a la fecha, para determinar si está incluida o no la prima de navidad, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días; haciendo uso del mismo, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, visible en el archivo digital 016, la parte ejecutante aduce en su escrito, que en la demanda inicial no se indicó el valor de ciento doce millones trecientos cincuenta mil pesos (\$112.350.000) mcte., pero sí la suma de treinta ocho millones quinientos sesenta mil pesos (\$38.560.000) mcte., aportó las liquidaciones del reajuste incluyendo prima de navidad no pagadas desde el 09 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2021, intereses moratorios al DTF del 18 de enero de 2013 al 17 de noviembre de 2013 e intereses del 18 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2021, arrojando el equivalente de treinta y ocho millones quinientos sesenta mil pesos (\$38.560.000) mcte.

Posteriormente, con providencia de fecha 02 de junio del corriente año (archivo digital 017), se ordenó a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG, certificar los pagos efectuados por concepto de pensión de jubilación de la ejecutante y/o los respectivos reportes de nómina que acreditara el cumplimiento de la sentencia adiada 30 de noviembre de 2012, como también la liquidación que calculó el pago ordenado a través de Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018 y certificar los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la misma, para lo cual se le concedió el término legal de ocho (8) días; dentro del término, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021, visible en el archivo digital 021, la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG, sostuvo que, de acuerdo a la base de prestaciones se registra que mediante Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, la Secretaría de Educación de Neiva, reconoció el fallo de ajuste de la Pensión de Jubilación de la docente, conforme lo ordenado en sentencia judicial, incluyendo los factores salariales a saber: Asignación básica, sobresueldo, prima de navidad y vacaciones, a fin de ajustarse el valor de la mesada pensional; sin embargo al efectuarse el estudio y trámite de la prestación se determinó que el valor de la mesada ajustada es inferior al valor de la mesada de la pensión en nómina, por lo que no se generó pago alguno, y que al efectuarse la liquidación generó un valor a reintegrar por parte de la docente a la entidad sobre mayor pagado por concepto de la mesada pensional por lo que se ordenó a la Secretaría de Educación de esta municipalidad expedir el acto administrativo en modalidad de reintegro en mayor valor pagado, pero que a la fecha, no se ha emitido, ni notificado.

Atendiendo a lo informado por la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG, con proveído de fecha 28 de julio del año en curso (archivo digital 022), se ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, pronunciarse respecto del documento en comento, certificar los pagos efectuados por concepto de pensión de jubilación de Carrillo de Paz y/o allegar los respectivos reportes de nómina y los actos administrativos que acrediten el cumplimiento del fallo aludido, aportando la liquidación y el informe que calculó lo ordenado a través de la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018 y certificar los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la misma, para lo cual se le

concedió el término legal de ocho (8) días; haciendo uso del mismo, tal como lo certifica la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021, visible en el archivo digital 028, señaló que, la demandante con memorial radicado bajo el No. 2013-PENS-007926 del 24 de mayo de 2013, solicitó ajuste de su pensión vitalicia de jubilación, según lo ordenado por el juzgado en descongestión, por lo que a través de Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, reconoció y ordenó el pago de un ajuste pensional, conforme a la hoja de revisión remitida por la Fiduprevisora, decisión que fue notificada el 25 de abril de 2018 y remitida a esa entidad para el correspondiente desembolso de los valores ordenados en la Resolución en mención, en consecuencia desconoce los pagos efectuados a la actora por concepto de su pensión de jubilación. Resaltó que su competencia y deber legal finalizó con la expedición de la Resolución No. 1197 de 2018, con su notificación y envío a la Fiduprevisora para su pago y desembolso, reitera que dicha resolución fue producto de los valores liquidados por ésta, mediante hoja de revisión de fecha de estudio del 23 de abril de 2018, con la inclusión de los factores salariales: Asignación básica, sobresueldo, prima de vacaciones y prima de navidad. De otro lado, transcribe un fragmento de la referida hoja de revisión, que señala entre otros aspectos, que la mesada ajustada es inferior a la mesada de la pensión de jubilación en nómina no generando pago alguno y que por el contrario, le corresponde a la docente reintegrar una suma de dinero, con acto previo por parte de la Secretaría de Educación; como soporte de lo expuesto, adjuntó: Oficio 1382 del 27 de abril de 2018 suscrito por el Secretario de Educación Municipal, dirigido a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, solicitando información de cobro de lo adeudado por la ejecutante, Resolución 1197 de 2018, constancia de notificación, hoja de revisión, liquidación de diferencia por ajuste de mesadas pensionales de la Fiduprevisora, Oficio 1251 del 19 de abril de 2018 suscrito por el Secretario de Educación Municipal, dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, requiriendo estudio de ajuste de pensión de jubilación, derecho de petición de fecha 21 de abril de 2017 firmado por el apoderado del actor, dirigido a la Secretaría de Educación Municipal- FOMAG, solicitando cumplimiento al fallo judicial y certificación laboral de la docente.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver es **¿Qué presupuestos debe reunir un título ejecutivo constituido por una sentencia condenatoria, para librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada?**

Para solventar la afrenta deprecada, tenemos que el artículo 430 del CGP, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De la mentada disposición se tiene que, el Juez debe de abstenerse de librar mandamiento cuando no se acompañe con la demanda, el documento idóneo que se sirva de soporte para la ejecución.

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422, indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo enunciado, se deduce que existe título ejecutivo cuando existen documentos que constituyen unidad jurídica, auténticos y que procedan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Adicionalmente a lo expuesto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 297, que constituyen títulos ejecutivos en contra de la Administración, ejecutables ante esta jurisdicción, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha señalado¹:

De las citadas normas, es válido concluir que frente al título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, los formales, entendidos como 1) la autenticidad, 2) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; y los sustanciales, consistentes en que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

43. La interpretación razonable que surge de la lectura de artículo 430 del Código General del Proceso, es que la norma prevé que pese a no resultar posible que el juez declare los defectos formales en la sentencia, sí tiene habilitación legal para verificar la existencia del título en sí misma y declarar defectos de tipo sustancial. Pensar lo contrario, equivaldría a que el juez únicamente debe revisar la existencia y los requisitos sustanciales del título al momento de librar mandamiento de pago. Con ello, en el evento de haber librado orden de apremio con algún título sustancialmente defectuoso, tal error, no podría ser enmendado en manera alguna, situación que, a todas luces, atentaría con la primacía del derecho sustancial. (subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. CP. Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-03-15-000-2019-01306-00. Mayo 27 de 2019.

Así entonces, para complementar, la mencionada postura, ese órgano judicial en una sentencia ejecutiva adujo²:

"Así las cosas, corresponde al funcionario judicial que conozca la acción ejecutiva, hacer el examen juicioso y detenido del documento allegado como título ejecutivo para verificar el cumplimiento de los requisitos antes reseñados, de manera que se verifique que en él se contenga una obligación clara, expresa y exigible."

Ahora en cuanto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para que se pueda librar mandamiento de pago, ha señalado³:

(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

(...) Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito -deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." **(subrayado fuera del texto).**

Finalmente, en cuanto a la demanda ejecutiva, sostuvo que el juez puede⁴:

-Librar mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

-Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Descendiendo al caso concreto, corresponde analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste merito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante aportó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo, así:

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-33- 000-2013-00112-01(52779). Noviembre 8 de 2016.

3 Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberio Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

4 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

-Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, que reconoce y paga un ajuste de pensión de jubilación a favor de la demandante, con su constancia de notificación (archivo digital 022, pág. 14 a 15 y archivo digital 008, pág. 8 a 10).

-Certificación laboral emitida por la Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Departamental, donde relaciona los sueldos y factores percibidos por la accionantes, en los años 1997 y 1998 (archivo digital 022, pág. 16).

-Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de noviembre de 2012, que ordena entre cosas, efectuar una nueva liquidación de la pensión de la actora, teniendo en cuenta los factores computados en la Resolución No. 2461 del 03 de mayo de 1999, con la inclusión del factor prima de navidad. Con la fijación del edicto y constancia de ejecutoria (archivo digital 022, pág. 18 a 31).

-Providencia de fecha 06 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Huila- Sala Sexta de Decisión Escritural- Despacho de Descongestión, que inadmite grado de consulta de la sentencia precitada (archivo digital 022, pág. 32 a 33).

-Auto adiado 10 de abril de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, que obedece lo resuelto por el superior. (archivo digital 022, pág. 34).

En el caso que nos convoca, de las pruebas aportadas, se tiene, si bien se aportó como prueba, copia de la Sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en la que consta la obligación a cargo del deudor, con su correspondiente constancia de notificación, como lo dispone el artículo 114 del CGP., también es cierto que lo pretende el ejecutante es un reajuste a la mesada pensional o no pago de la misma, pues en el escrito de demanda, exactamente en el acápite de liquidaciones, así lo planteó: **“(…) diferencias de las mesadas pensionales (prima de navidad) no pagadas correspondientes del 09 de Diciembre de 20018 al 28 de febrero de 2021 (...)”, “(…) interés moratorio sobre las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el del 17 de enero de 2013 al 17 de noviembre de 2013 (...)”, “(…) interés moratorio sobre las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas del 18 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2021 (...)”**..Así entonces, como lo que pretende el ejecutante es una situación posterior al fallo, la sentencia aportada en el presente evento, no constituye el título ejecutivo, pues la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, cumplió con el fallo judicial, reajustado la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la docente, esto es, asignación básica, sobresueldo, prima de vacaciones y prima de navidad; es decir se incluyeron las partidas que se ordenaron en la sentencia, con la que se estableció la mesada pensional, de ahí y a partir de entonces, quedo cumplido el fallo y solo le operaba los reajustes anuales que el gobierno hace a las pensiones; de no ser así debió la ejecutante allegar documento ejecutivo que acreditara que su mesada pensional reconocida en la citada resolución que le incluyo la prima de navidad, no se le ha cancelado en la suma liquidada y no se le han hecho los reajustes de ley, pero no que no se liquidó la prima de navidad, porque ésta quedó inmersa en la resolución que le liquidó la pensión. entonces.

Por consiguiente, al no aportarse con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, donde se desprenda que la obligación es clara, expresa, exigible y consta en documento, el mandamiento de pago se negará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

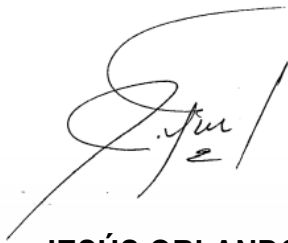
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **MARÍA NAIN CARRILLO DE PAZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00051 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancisar Becerra Ortiz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Garzón Huila

Vista la constancia secretarial del 30 de agosto de 2021 (archivo digital 020), correspondería proceder al estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y/o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, observa el despacho que el apoderado del actor (Pág. 2 a 3 archivo digital 021), solicitó corregir la constancia secretarial anteriormente citada, toda vez que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo prevé el artículo 175 del C.P.A.C.A., y bajo esa óptica se estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa del actor. Adicional la Comisión Nacional del Servicio Civil, no cumplió con lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 802 del 2020, consistente en que no envió contestación de la demanda, como lo hizo el Municipio de Garzón.

Descendiendo de lo anterior sería procedente aceptar la solicitud elevada por la parte demandante, bajo el argumento de que el artículo 175 del C.P.A.C.A., establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días, término dentro del cual, la parte demandante se pronunciará sobre las excepciones propuestas y, si fuere el caso, subsanará los yerros anotados en ellas, sin embargo, el mentado artículo, fue adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido que cuando la parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior quiere decir que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 51 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, si la parte demandada acredita el envío del escrito de contestación de la demanda, la secretaria prescindirá del traslado de las excepciones propuestas. En este sentido, se avizora que la Comisión Nacional del Servicio Civil al contestar la demanda, el día 02 de agosto de 2021, corrió traslado del mismo, entre otras entidades, al correo electrónico guillermoleivaaguirre@hotmail.com (archivo digital 017), que corresponde al correo de notificación del apoderado del actor, plasmado en la demanda (archivo digital 002), lo mismo hizo el Municipio de Neiva, el día 10 de agosto de 2021 (archivo digital 019). Así entonces, como la entidad demandada Municipio de Neiva envió su escrito el 10 de agosto hogaño, a partir del día siguiente se contaron los (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje y posteriormente se contabilizaron los tres (días)

para contestar excepciones, feneciendo el mismo, el día 18 de agosto del corriente año, tal como se indicó en la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021. Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de corrección de la constancia secretarial precitada.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor **Marlon Galvis Aguirre**, como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 17 archivo digital 017).

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor **Luís Enrique Jiménez Osorio**, como apoderado del **Municipio de Garzón**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 20 archivo digital 019).

Por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

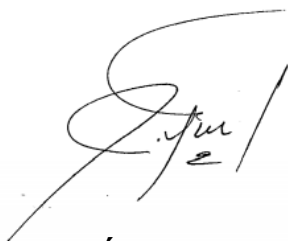
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **Marlon Galvis Aguirre**, como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 17 archivo digital 017).

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **Luís Enrique Jiménez Osorio**, como apoderado del **Municipio de Garzón**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 20 archivo digital 019).

CUARTO. En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00109 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Misael Cerquera Ramírez y Otros
Demandado: Departamento del Huila y Otro

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00109 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Misael Cerquera Ramírez y Otros
Demandado: Departamento del Huila y Otro

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por **Misael Cerquera Ramírez y Otros**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento del Huila y Héctor Trujillo Díaz**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **ORLANDO LOSADA GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (archivos digitales 003).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9

del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00132 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila-
Fomcultura**
Demandado: **Municipio de Aipe**

Procede el Despacho a decidir si se admite la demanda o se rechaza presentada por el **Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila- Fomcultura** contra **Municipio de Aipe**.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el **Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila- Fomcultura** instauró demanda ejecutiva contra el **Municipio de Aipe**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago, por el saldo insoluto del contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, por veinte millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos m/cte, (\$20.345.829), intereses moratorios y/o indexación desde el 13 de noviembre de 2020, costas y agencias en derecho, pues pese a que se cumplieron con todas las obligaciones, no se canceló el 100% del valor del contrato, dado a que se efectuaron unos descuentos, por los siguientes conceptos: La Estampilla procultura, equivalente al 2% sobre el 100% del valor del contrato (\$6.073.591), Estampilla pro adulto mayor equivalente al 4% sobre el 100% del valor del contrato (\$12.147.181) y Retención por Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 0.7% sobre el 100% del valor del contrato (\$2.125.057), valores que arrojan la suma citada (\$20.345.829), y que a su sentir son indebidos, pues el ejecutante pertenece a un régimen tributario especial dada la actividad de promoción cultural y desarrollo a la que se dedica, en desarrollo inclusive del contrato en mención.

Este Despacho, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 (archivo digital 007), inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora, arrimar un documento o título ejecutivo que emane una obligación clara, expresa y exigible, arrimando los descuentos aludidos, conforme los presupuestos del artículo 422 del CGP., para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días; dentro del término, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2021, visible en el archivo digital 011, la parte ejecutante allegó unos comprobantes de egreso enumerados así: 1625, 1627, 1628 del 14 de junio de 2019, 3642 del 30 de diciembre de 2019, 2376, 2378 del 29 de agosto de 2019, con lo que pretende demostrar los descuentos que la ejecutada realizó por concepto de “Estampilla Procultura”, “Estampilla Proadulto

Mayor” y “Retención por Impuesto de Industria y Comercio” al momento de efectuarse los diferentes pagos con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver es **¿Los documentos aportados por el ejecutante en el escrito de demanda y subsanación de la misma, constituyen una obligación clara, expresa y exigible?**

Para solventar la afrenta deprecada, tenemos que el artículo 430 del CGP, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De la lectura de la precitada norma, se colige que el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del juzgado se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa, que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe revisar si el título aportado como base de obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea irrefutable, sin que le sea posible pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan fundar argumentos de defensa de la ejecutada.

Por su parte el artículo 422, indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo enunciado, se deduce que existe título ejecutivo cuando existen documentos que constituyen unidad jurídica, auténticos y que procedan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, el artículo 297 del CPACA, expresa que constituyen título ejecutivo en contra de la Administración, ejecutables ante esta jurisdicción, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha señalado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley, y, las condiciones sustantivas consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”¹

A merced de lo auscultado, podemos concluir que, para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario la existencia de un documento o varios documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, donde se derive una obligación por parte del deudor hacia el acreedor, así entonces, sin la presencia de ese documento idóneo no se podrá librar mandamiento de pago.

Descendiendo de lo anterior, corresponde analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. La parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo: Contrato de prestación de servicios No. 261 del 2019, Otrosí No. 001 del 25 de junio de 2019 que aclaró la numeración del contrato de prestación de servicios a número 223, Acta No. 001, que da inicio al contrato, Acta modificatoria No. 02, Acta parcial de recibo No. 01, Acta parcial de recibo No. 02, Acta de liquidación de contrato, Resolución No. 264 del 06 de junio de 2019 (visible en el archivo digital 002). Asimismo, con el escrito de subsanación de la demanda, aportó: Comprobantes de egreso enumerados así: 1625, 1627, 1628 del 14 de junio de 2019, 3642 del 30 de diciembre de 2019, 2376, 2378 del 29 de agosto de 2019 (visible en el archivo digital 010). Ahora bien, respecto de este último documento, el ejecutante pretende soportar unos descuentos que la ejecutada realizó por concepto de Estampilla Procultura”, “Estampilla Proadulto Mayor” y “Retención por Impuesto de Industria y Comercio” por valor total de veinte millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos m/cte, (\$20.345.829) al contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, descuentos que no debieron efectuarse, pues la ejecutante

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde cita el Auto del 04 de mayo de 2002, exp. 15679 y 30 de marzo de 2006, exp. 30086.

pertenece a un régimen tributario especial, que la exonera de las mentados deducciones.

Así las cosas, al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte ejecutante, con la demanda y subsanación de la misma, se puede observar que no allegó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, esto es, aquel que indique de manera clara el valor que se adeuda y que en su defecto la ejecutada estuviera obligada a pagar, esto es, la suma de veinte millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos m/cte, (\$20.345.829), pues este se deriva de unos descuentos que se efectuaron al contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, por concepto de impuestos y retenciones de ley, máxime si se tiene en cuenta que el Acta de Liquidación aportada suscrita entre la parte ejecutante y ejecutada, en donde aparece como representante legal de la primera el señor Enrique Díaz Escandón, entre otras cosas, se dejó plasmado, lo siguiente: **“El Municipio de Aipe canceló al Contratista ENRIQUE DÍAZ ESCANDON, la totalidad del contrato y se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, y por ende no existirán obligaciones pendientes entre las partes. Así mismo las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral, o contenciosa administrativa relacionada con esta acta de liquidación.”** (visible en el archivo digital 002), por lo que se entiende que las partes estuvieron de acuerdo con lo allí transcrito y no se avizora que la ejecutada adeude la suma que se pretende ejecutar a través del presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor no allegó el documento o título ejecutivo que constituyera una obligación clara, expresa y exigible, pese a que se solicitó en el auto inadmisorio proferido dentro del proceso de la referencia y que de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, si la parte actora no subsana los yerros la demanda será rechazada, así se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del **Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila** contra **Municipio de Aipe**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Quince de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00169
Demandante: Armando Laguna Cuenca
Demandado: UGPP

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

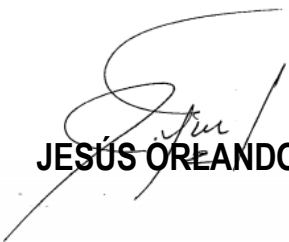
No se aportó con la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC 2021-00388 del 29 de marzo de 2021, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00176 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: Gustavo Sánchez Callejas
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa

La **apoderada** del demandante en el proceso de la referencia, pretende mediante el trámite incidental se liquide una condena de una sentencia de extensión de la jurisprudencia, proferida por el Honorable Consejo de Estado; se procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte incidentante promueve incidente de liquidación por considerar que la decisión tomada en por el Consejo de Estado es en abstracto, pues bien, el **Honorable** Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2021, en EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA, en el radicado 110010325000201700240 (1277-2017, con ponencia del doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, extendió el reconocimiento del reajuste a la pensión de invalidez, a miembros del Ejército, que consagra la Ley 238 de 1995 y el artículo 100 de 1993, solicitado por varias personas que les asistía el mismo derecho, entre los que se encuentra el incidentante GUSTAVO SANCHEZ CALLEJAS, en los considerandos, expuso la referida providencia:

“...1. Lo anterior, como quiera que de los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones de retiro frente a los que se presentan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estos últimos resultan ser cuantitativamente superiores en algunas de las anualidades entre 1997 y 2004. Como consecuencia de lo expuesto, y al variar el monto de las asignaciones de retiro para el periodo en que debe tenerse en cuenta el IPC, el aumento deberá reflejarse, incluso, en los reajustes ordinarios de los años subsiguientes hasta que se le dé cumplimiento.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que la petición a la entidad fue presentada el 11 de enero de 2017, se interrumpió de esta manera la prescripción trienal, por lo que el Ministerio de Defensa Nacional deberá reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro de los solicitantes a partir del 11 de enero de 2014.

Lo anterior, bajo el entendido de que en la actualidad el término de prescripción trienal, contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta sección en la sentencia del 10 de octubre de 2019-4, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad.

Y en la parte resolutive dispuso:

“...Primero: Extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), a los solicitantes. Por consiguiente, el reconocimiento del derecho se hará

de la siguiente manera respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable:...

Relacionando a cada uno de los demandantes el derecho a partir y hasta cuando se debe liquidar correspondiéndole al señor Callejas, del 1° de enero de 1997 hasta diciembre 31 de 2004, e igualmente, en la resolutive, también se indicó lo siguiente:

La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro del 1.° de enero de 2005 en adelante, pero sólo tendrán efectos fiscales a partir del 11 de enero de 2014, por prescripción trienal.

2. Las sumas generadas en el ordinal anterior, deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula: $= R \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$ De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir, desde el 11 de enero de 2014, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

La liquidación se hará de conformidad con los parámetros indicados en la presente providencia y el artículo 269 del CPACA.

De la parte resolutive, no se desprende que haya una condena en abstracto, por el contrario, están dados todos los presupuestos o componentes necesarios para que la entidad Incidentada, proceda a reconocer y pagar en sede administrativa sin ningún trámite adicional de liquidación en sede judicial, de donde no puede de manera alguna exigir elementos que no sean de su competencia, tiene los elementos para realizar la liquidación, conoce el monto de la pensión a reajustar, que son las pensiones reconocidas y pagadas en los citados años, los porcentajes de reajustes los establece el gobierno mediante decreto, y se debe actualizar conforme al IPC, es decir tal cual, como se han venido ordenando en las sentencias, donde se ha reconocido una pensión, asignación de retiro, los mismos reajustes que aquí se han reconocido, y otros tantos, que los miembros de las fuerzas armadas, se le han reconocido por ley por jurisprudencia, pero el Ministerio de Defensa sigue insistiendo en trámites adicionales, para dilatar en el tiempo los pagos en su momento real, generando un verdadero detrimento patrimonial al tesoro nacional, porque se deben reconocer además de los derechos reclamados, indexarlos y los intereses por no pagarlos en tiempo.

Además, que el artículo 193 del CPACA, establece:

“...Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Como se observa, de la norma en cita, es para condena especialmente de perjuicios materiales, debe indicarse en la sentencia que es en abstracto, indicándose las bases para su liquidación.

En este orden de ideas, es claro, que no nos encontramos frente a una condena en abstracto, por lo que no procede darle trámite tal y como lo dispone el artículo 269 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tanto se rechazará de plano el incidente de liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano el incidente de liquidación propuesta por intermedio de apoderado del señor GUSTAVO SANCHEZ CALLEJAS.

2.- En firme este auto notifíquesele al incidentante y al Ministerio de Defensa.

3.- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembrede dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00266 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Hernán Varga Alvarado
Accionado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de julio de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 4 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00456 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elías García Malagón
Accionado: Nación Ministerio De Defensa –Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 6 de noviembre de 2019, que negó las demás pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

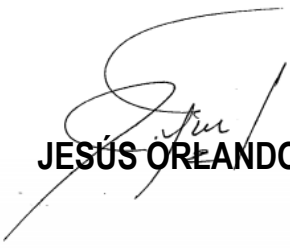
Neiva, quince de septiembrede dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00027 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Orlando Chávarro Barahona
Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se **DECLARÓ** desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2015-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDADA** y a favor de la parte **DEMANDANTE**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia		\$	769.982 ¹
* Primera Instancia		\$	1.756.000
PORTES DE CORREO Y/O		\$	0
GASTOS DEL PROCESO			33.850
COPIAS		\$	0
CERTIFICACIONES		\$	0
TOTAL COSTAS		\$	<u>2.559.832</u>

Neiva, Huila, 15 de septiembre de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1 Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)
2 Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)
3 Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)
4 Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781.242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Ortiz Buitrago", escrita con fluididad y elegancia.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2015-00113-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra'.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE septiembre DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El martes 21 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Fueron inhábiles los días: **18, 19 de septiembre de 2021..**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2014-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia		\$	0 ¹
* Primera Instancia		\$	100.000
PORTES DE CORREO Y/O		\$	0
GASTOS DEL PROCESO			0
COPIAS		\$	0
CERTIFICACIONES		\$	0
TOTAL COSTAS		\$	<u>100.000</u>

Neiva, Huila, 14 de septiembre de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1 Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)
2 Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)
3 Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)
4 Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781.242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. A. Ortiz Buitrago", escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2014-00542-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra'.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE septiembre DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El martes 21 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Fueron inhábiles los días: **18, 19 de septiembre de 2021..**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2013-00122-00

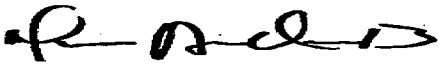
CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia		\$	0 ¹
* Primera Instancia		\$	737.717
PORTES DE CORREO Y/O		\$	0
GASTOS DEL PROCESO			0
COPIAS		\$	0
CERTIFICACIONES		\$	0
TOTAL COSTAS		\$	<u>737.717</u>

Neiva, Huila, 15 de septiembre de 2021.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1 Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)
2 Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)
3 Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)
4 Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781.242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago', written in a cursive style.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2013-00122-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE septiembre DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El martes 21 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Fueron inhábiles los días: **18, 19 de septiembre de 2021..**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2015-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDADA** y a favor de la parte **DEMANDANTE**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia		\$	0 ¹
* Primera Instancia		\$	800.000
PORTES DE CORREO Y/O		\$	0
GASTOS DEL PROCESO			0
COPIAS		\$	0
CERTIFICACIONES		\$	0
TOTAL COSTAS		\$	<u>800.000</u>

Neiva, Huila, 15 de septiembre de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1 Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)
2 Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)
3 Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)
4 Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781.242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Andres Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2015-00057-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra'.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE septiembre DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El martes 21 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Fueron inhábiles los días: **18, 19 de septiembre de 2021..**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2014-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO		
* Segunda Instancia	\$	0 ¹
* Primera Instancia	\$	781.242
PORTES DE CORREO Y/O	\$	0
GASTOS DEL PROCESO		0
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>781.242</u>

Neiva, Huila, 15 de septiembre de 2021.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1 Decreto 1785/2020 fija el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)
2 Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)
3 Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)
4 Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781.242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Andres Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2014-00138-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a horizontal line drawn through it.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE septiembre DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El martes 21 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Fueron inhábiles los días: **18, 19 de septiembre de 2021..**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO